

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Guadalajara, Jalisco; a 22 ventidós de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O S para resolver el recurso de apelación interpuesto por * * * * *, * * * * *, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas * * * * *, en contra de la sentencia definitiva de 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de lo Mercantil de este Primer Partido judicial, dentro del Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por * * * * *, * * * * *, a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas * * * * *, * * * * * y * * * * *, en contra de * * * * *, * * * * *, como parte acreditada y * * * * *, * * * * *, * * * * *, como deudores solidarios, expediente número 1398/2016, y: -----

RESULTANDO:

1.- Comparecieron * * * * *, * * * * * y * * * * *, como Apoderados Generales para Pleitos

TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA

y Cobranzas de ***** ,

 ***** , a demandar en la vía Mercantil
 Ejecutiva a *****
 ***** ,
 como parte acreditada y *****
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 como deudores solidarios, por las siguientes prestaciones: “1.- El
 pago de la cantidad de \$ ***** (*****
 ***** /*****
 ***** .) , por concepto de suerte principal
 o capital vencido al día 11 de abril del año 2016; 2.- El pago de
 prestaciones accesorias, consistentes en: a) \$ *****
 ***** (***** /*****
 ***** .) , por concepto de intereses ordinarios vencidos,
 más los que se sigan generando hasta la total conclusión del
 presente asunto, y b) \$ ***** (*****
 ***** /***** .) , por concepto de intereses
 moratorios vencidos, más los que se sigan generando hasta la
 total conclusión del presente asunto. 3.- El pago de los gastos y
 costas judiciales que se generen por la tramitación del juicio en
 que se actúa.” Admitida la demanda ante el Juez Primero de lo
 Mercantil, y seguido el juicio, se desprende de actuaciones que
 con fecha 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se
 dictó sentencia misma que en su parte propositiva a la letra dice:-

“...PRIMERA.- La personalidad de las partes, la vía elegida y la competencia del Juzgado, se acreditaron en autos. SEGUNDA.- Por lo considerando y al no reunirse los requisitos de procedibilidad de la acción ejercitada por la sociedad actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; sin que se haga condena de prestación alguna en contra de los demandados. TERCERA.- Se condena a la parte actora a pagar a los demandados, los gastos y costas reclamados, los que habrán de regularse en ejecución de sentencia.”

2.- Inconforme la parte actora * * * * *

* * * * * ,
* * * * * , a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas * * * * * , interpuso recurso de Apelación en su contra y turnado que fue a esta Sala, por auto de 16 dieciséis de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho se avocó al conocimiento y se tuvo al apelante expresando agravios oportunamente, mismos que se dan por transcritos sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales del recurrente ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Comercio que obligue a esta Sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.-

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria, y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.----

II.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones y documentos fundatorios que fueron enviadas por el natural para la substanciación de la presente, mismas que

merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio y únicamente para los efectos inherentes a la resolución del recurso de apelación interpuesto.-----

III.- Este Órgano Colegiado procede al comentario y calificación de los agravios expuestos por el apelante, llegando a la conclusión de declararlos substancialmente fundados y suficientes para **REVOCAR** el fallo combatido, esto último resultó después de tomar en cuenta los siguientes puntos y fundamentos de derecho.-----

En síntesis, el apelante se queja de la indebida interpretación y falta de aplicación de los artículos 78 y 1077 del Código de Comercio, este último en relación con los numerales 83 y 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en materia mercantil, así como el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales refieren en términos generales que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Aduce el apelante que el Juzgador en el dictado de cualquier sentencia, sea definitiva o interlocutoria, tiene la obligación de fundarla en la ley aplicable, según el contenido del numeral 1077 del Código de Comercio, así como el artículo 83 del ordenamiento procesal estatal, en base a

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de la controversia, los cuales dice, son vulnerados por el A quo en su perjuicio, ya que no estudia de forma completa la litis planteada, mucho menos los argumentos vertidos en el escrito inicial ignorando por completo el contenido tanto de la demanda como del contrato base de la acción y del estado de cuenta certificado que se anexó a la misma, documentos de los cuales omitió realizar su análisis e interpretación, por lo cual la resolución recurrida no está debidamente fundada y motivada. Y en términos generales, se duele de la forma y términos en que el natural resolvió la contienda planteada, determinando que no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de su acción, bajo el argumento toral que al no haber precisado en su demanda, la fecha en que los demandados incurrieron en mora de las amortizaciones del crédito otorgado, no se encontraba en posibilidad de ejercer la acción de vencimiento anticipado del contrato base de la acción, al ser precisamente el señalamiento de la fecha de incumplimiento de la parte demandada, un requisito que debe justificar el actor para que su acción resulte procedente en juicio; además de que estableció que no resultaba óbice para ello que la actora hubiere aducido que la falta de pago en el que descansa el vencimiento anticipado del plazo pactado lo haya remitido a la certificación contable que exhibió en su libelo inicial, evento que el A quo consideró como insuficiente para tener por demostrada la obligación de señalar con exactitud la fecha de incumplimiento, circunstancia que alega el recurrente es ilegal, bajo la premisa que el A quo no apreció en su justa dimensión la litis expuesta y con ello la relación contractual de las partes, pues aduce que el hecho de que haya remitido la procedencia de sus reclamos a la certificación contable, ello trajo consigo el cumplimiento de su parte de señalar la fecha de incumplimiento

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

de los demandados del pago de las amortizaciones derivadas del contrato fundatorio de la acción, tanto más si de la certificación aludida se desprenden las erogaciones dejadas de cubrir por los deudores y la misma fue considerada merecedora de valor probatorio pleno por el propio resolutor primario en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que dicha certificación no fue destruida por la parte demandada, aduce que tal aserto resulta contradictorio y que de ninguna manera puede colegirse el defecto legal de la demanda. Agrega que el vencimiento anticipado del contrato y con ello la obligación del acreditado de cubrir la totalidad de las amortizaciones del crédito otorgado, dimana del propio acuerdo de voluntades y que al remitir en los hechos de su demanda a los datos que arroja la certificación contable, con ello cumplió la obligación de expresar con claridad la fecha de incumplimiento de los deudores pues en el estado de cuenta aparece que el último pago realizado ocurrió el 02 dos de diciembre del 2015 dos mil quince, aunado a que tal instrumental forma parte integrante de la misma, con lo cual se colma la omisión que dice el resolutor se cometió al plantear la demanda, tanto más si el cumplimiento de toda obligación corresponde acreditarla al demandado, y en la especie, la parte reo no justificó haber realizado la totalidad de los importes correspondientes al crédito otorgado, cayendo con ello en la hipótesis pactada para el vencimiento anticipado del plazo pactado.-----

Argumentos que resultan fundados y suficientes para **REVOCAR** la sentencia recurrida, habida cuenta que asiste la razón al apelante, cuando señala que el A quo en forma inexacta considera que en la demanda inicial, el accionante no

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

hubiere señalado la fecha exacta a partir de la cual los demandados dejaron de cubrir las obligaciones de pago que les corresponde e incurrieron en mora dando origen al vencimiento anticipado del plazo pactado en el contrato básico de la acción, y por tanto, no está en lo correcto al señalar que existió oscuridad en el planteamiento de la demanda, ya que para arribar a esa conclusión el A quo soslaya tomar en cuenta que el accionante remitió tal aspecto al certificado contable que exhibió juntamente con el contrato de crédito base de la acción y que de la certificación aludida, se desprende por una parte que la última erogación mensual pagada tuvo verificativo el día 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, y por ende que los deudores dejaron de saldar sus obligaciones a partir del mes de enero del 2016 dos mil dieciséis, revelándose así la fecha de incumplimiento de los reos, siendo el caso que tal instrumento (certificación contable) forma parte integrante de la demanda al encontrarse vinculados entre sí, esto es así por lo siguiente.-----

De un minucioso análisis que los integrantes de esta Sala realizamos del libelo actio, permite concluir que no existe la pretendida oscuridad de la demanda por la falta de precisión de la fecha en que incurrieron en mora los deudores, dado que esa circunstancia no se tradujo en la imposibilidad de los demandados para ejercer sus defensas y excepciones, tan es así que dos de ellos hicieron valer las excepciones que estimaron pertinentes oponer en los escritos de contestación de demanda que obran a fojas 82-105 ochenta y dos guión ciento cinco y 107-122 ciento siete guión ciento veintidós, respectivamente de actuaciones.-----

Ciertamente, la exigencia formal que al respecto impone la fracción V del artículo 267 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, de relatar los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa en juicio, quedó satisfecha en el libelo inicial, entre otras cosas, porque en él se hizo referencia a la fecha y a los términos en que se suscribió el contrato de crédito, así como las obligaciones asumidas por la parte acreditada, mencionando incluso, la cláusula décima quinta del Contrato de Apertura de Crédito simple base de la acción, en que se pactó de manera expresa los supuestos que actualizan el vencimiento anticipado del plazo pactado, a más de afirmarse que la demandada se había colocado en dicha hipótesis por faltar a su puntual cumplimiento, remitiendo para tales efectos a la fecha exacta que aparece reflejada en el certificado contable que exhibió.-----

Luego, la demanda natural debe analizarse de manera integral y no aislada, de modo tal que, si con dicho escrito se acompañó el estado de cuenta que da sustento a la acción ejecutiva mercantil ejercitada en el juicio, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo procedente es, tener presentes los datos que ambos documentos (Demanda y Certificado Contable) arrojan en conjunto, para resaltar que el escrito inicial no carece de la fecha a partir de la cual los demandados incurrieron en mora, ya que la obligación de expresar los hechos fundatorios de la acción se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o a los contenidos en los documentos anexos a la demanda, como en

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

la especie acontece con la certificación contable aludida, de cuyo contenido refleja que el último pago realizado por los deudores al débito otorgado ocurrió el día 02 dos de diciembre del 2015 dos mil quince, lo anterior encuentra base de sustento legal en la siguiente jurisprudencia firme:-----

No. Registro: 181,982, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 63/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de dos mil tres.

Por tanto, si la institución de crédito actora en su escrito inicial de demanda al narrar los hechos constitutivos de la misma, remitió expresamente la causa de pedir en que sustenta el vencimiento anticipado del plazo pactado, al estado de cuenta certificado por el contador facultado para expedir el mismo, debe estimarse que con ello cumplió su obligación de narrar sucintamente los hechos en que sustenta su causa de pedir y que tal instrumental (certificado contable) forma parte integrante de la demanda toda vez que ambos documentos (estado de cuenta y demanda), se encuentran vinculados entre sí; pues aquel contiene el desglose pormenorizado de los movimientos que originaron el saldo del crédito otorgado a cargo de los demandados, por tanto, es válido concluir que el citado certificado forma parte integral de la demanda tal como lo establece la siguiente jurisprudencia.-----

No. Registro: 183,061, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: V.1o. J/25, Página: 789

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXHIBIDO
CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.
FORMA PARTE INTEGRANTE DE ÉSTA.** Si la institución de crédito actora de un juicio civil o mercantil, en su escrito inicial de demanda, en la parte en que narra los hechos constitutivos de la

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

misma, se remite al estado de cuenta certificado por el contador autorizado de la misma institución, debe estimarse que tal instrumental forma parte integrante de la demanda. Además, es correcto que el juzgador estime que la demanda y el estado de cuenta certificado se encuentran vinculados entre sí, ya que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 85/2001. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 295/2001. Elizabeth Ochoa Félix de Dick. 13 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carmen Alicia Bustos Carrillo, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Manuel Córdova Córdova.

Amparo directo 170/2002. José Ricardo Careaga Melendrez y otra. 3 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 119/2003. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 957/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A de C.V. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Si a lo anterior agregamos que, correspondió a la parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 1194

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

del Código de Comercio, la carga de la prueba de acreditar no haber incurrido en mora, y con ello, demostrar el cumplimiento de los deberes de pago que asumieron en el básico de la acción dado que en materia de cumplimiento de obligaciones corresponde precisamente a la acreditada deudora demostrar que cumplió y no el incumplimiento al banco actor, según lo previene la jurisprudencia 308, visible en la página 261, Tomo IV del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice: -----

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En tales condiciones, debe sostenerse que contrario a lo que afirma el juzgador primario, no existió oscuridad en la demanda del Banco accionante en razón de que, la exigencia de claridad que impone la Fracción V del artículo 267 del Enjuiciamiento Civil Local, de aplicación supletoria al Código de Comercio, quedó satisfecha cuando en su demanda relató los términos en que se celebró el contrato base de la acción, las obligaciones que asumieron los demandados y que éstos se colocaron en la hipótesis del vencimiento anticipado por faltar a su puntual cumplimiento, remitiéndose para ello al certificado contable que acompañó en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ello en razón de que, la demanda debe estudiarse conjunta y armónicamente con el mencionado certificado contable, y si de la adminiculación de ambos se desprenden las circunstancias de incumplimiento de los acreditados, es inconcuso que no se actualizó la oscuridad en su reclamo porque el estudio armónico de ambos documentos

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

permitieron a los demandados ejercitar sus excepciones y defensas en juicio.-----

Consecuentemente se arriba a la convicción de que el agravio expresado por el apelante resulta fundado y suficiente para **REVOCAR** el sentido del veredicto impugnado, en razón de que la demanda entablada por el banco actor, debe analizarse de manera integral con el documento fundatorio que acompañó relativo al estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado por dicha institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que lo que procede es tener por presentes los datos que ambos documentos arrojan en conjunto, para así resaltar que el escrito inicial de demanda no carece de la fecha a partir de la cual los demandados incurrieron en mora, máxime que en la especie, los mismos estuvieron en aptitud de oponerse a los reclamos formulados en su contra, al haber opuesto la excepción de no haber incurrido en mora, la cual se anticipa no quedó acreditada con el material probatorio aportado a la contienda.-----

Aunado a que, adverso a lo que sostuvo el juez de instancia, la vía ejecutiva elegida por la actora quedó debidamente justificada, toda vez que la dualidad de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción, conducen a la actualización de la misma, habida cuenta que el contrato de apertura de crédito base de la acción juntamente con la certificación contable exhibida por la actora, son considerados como título ejecutivo que trae aparejada ejecución, y con ello, dan procedencia a la vía ejecutiva, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1391 fracción II, 1392 al 1414 del Código de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Comercio, en relación con lo dispuesto por los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, ello es así ya que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la certificación contable expedida por contador facultado, aunada al contrato de apertura de crédito constituirán documento ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito, de lo cual deriva la presunción de que el estado de cuenta exhibido es válido, es decir que los datos consignados en él son ciertos, por imperio de la ley, si a lo anterior se agrega el hecho que en el sinalagmático base de la acción, las partes pactaron los eventos que actualizan el vencimiento anticipado del plazo pactado, supuesto en el cual se hace exigible la totalidad del importe del crédito otorgado, aspecto que contrario a lo que sostuvo el natural, da origen a la existencia de una deuda cierta, líquida, exigible y de plazo cumplido que materializa el presupuesto procesal de mérito, y con ello la procedencia de la vía ejecutiva, de ahí lo fundado de los agravios expuestos.-----

Consecuencia de lo antedicho, y a falta de reenvío que impera en nuestro sistema legal, se procede a estudiar el fondo del asunto como sigue: -----

EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-----

COMPETENCIA.- El juzgado de origen es el competente para conocer del presente juicio, en atención a lo previsto por los artículos 1104, 1105, 1106, y 1107 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula Vigésima Tercera, del fundatorio de la acción, los contendientes se sometieron a la jurisdicción y competencia del territorio donde ejerce jurisdicción,

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

así como por haber comparecido la sociedad actora formulando su demanda y los demandados que acudieron a juicio, dando contestación a la misma.-----

VIA.- La vía elegida resulta ser la idónea al tenor de lo dispuesto en el numeral 1391, del Código de Comercio, en relación con el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito, por fundarse la demanda en documentos que traen aparejada ejecución como es la certificación contable autorizada por el contador de la sociedad actora, unida al contrato de crédito que es base de la demanda; amén de que así lo dispusieron las partes contendientes en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato Fundatorio.-----

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la sociedad actora, compareció a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, lo que acreditaron debidamente con las copias certificadas de la escritura pública número * * * * * ,
* * * * *
* * * * * de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * , pasada ante la fe del Notario Público número * * * * *
* * * * * de la Ciudad de México, documento que se valora con efectos probatorios plenos de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. En tanto que los demandados que comparecieron a juicio lo hicieron por su propio derecho, manifestando ser mayores de edad, por lo que se presume que tienen la capacidad legal y jurídica para obligarse, además de no existir prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio; y,

respecto a los reos que no acudieron al proceso, no se advierte de las constancias del juicio que existan restricciones a su personalidad. Cubriéndose con lo anterior los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 1056 y 1061 fracción I, del Código de Comercio, en relación con los numerales 22 y 24 del Código Civil Federal supletorio a la materia mercantil.-

ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-----

La parte actora * * * * *

* * * * *,

* * * * *, a través de sus

Apoderados para Pleitos y Cobranzas, expresaron en síntesis los

siguientes hechos: Que con fecha 06 seis de Agosto del año 2014

dos mil catorce, la moral denominada * * * * *

* * * * *

* * * * *, como parte acreditada a quien se le

denominó "EL CLIENTE" y * * * * *

* * * * *,

* * * * *,

como deudores solidarios, celebraron con la actora * * * * *

* * * * *,

* * * * *, un

Contrato de Apertura de Crédito Simple, por la cantidad de \$ * * *

* * * * * (* * * * *

* * * * */ * * * * *

* * * * *); que conforme a la cláusula SEGUNDA del contrato base

de la acción, la acreditada se obligó a destinar el importe del

crédito precisamente al Capital de Trabajo Permanente, visible en

la referencia 6 seis de la carátula anexa al contrato accionario;

que las partes convinieron conforme a la cláusula TERCERA que

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

la vigencia de ese contrato inició en la fecha de la disposición del crédito que fue el día 06 seis de Agosto del 2014 dos mil catorce, y concluye en el plazo de 36 treinta y seis meses, visible en la carátula anexa al citado contrato. Asimismo, se estipuló que al vencimiento del plazo de vigencia del contrato accionario, en lo sucesivo se le denominaría "FECHA DE PAGO FINAL". No obstante la terminación del referido contrato producirá todos sus efectos legales, hasta que "EL CLIENTE" haya liquidado en su totalidad todas las cantidades a su cargo. De igual forma las partes convinieron conforme a la cláusula CUARTA que el "CLIENTE" podría disponer del crédito en una disposición, dentro de los 30 (TREINTA) días naturales siguientes a la fecha de firma del contrato base de la acción, conforme lo permitan los recursos disponibles de Tesorería de "* * * * *"; por lo que "EL CLIENTE" autorizaba expresa e irrevocablemente a "* * * * *" para que dicha disposición se cargara a la cuenta del crédito y en forma simultánea "* * * * *" la abonara en una "CUENTA DE CHEQUES"; agrega que "EL CLIENTE" extendió a "* * * * *" desde ese momento, el recibo más amplio y eficaz que conforme a derecho corresponda por tal concepto. Las partes convinieron conforme a la cláusula QUINTA que el "EL CLIENTE" pagaría a "* * * * *" las cantidades de que haya dispuesto por concepto de suerte principal, mediante 36 treinta y seis pagos mensuales y sucesivos a excepción del primer pago que será irregular, el día 2 (DOS) del mes inmediato siguiente al de la fecha de la disposición del crédito. Los pagos subsecuentes serán los días 2 (DOS) de cada mes, pagaderos en las mismas fechas de pago de intereses y sus importes se dispuso, serían por montos iguales, en su caso, el último por el monto restante pagadero precisamente en la fecha de pago final. Las partes convinieron conforme la cláusula SEXTA que los intereses ordinarios se causarían a partir de la fecha en

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

que se efectúen las disposiciones del crédito, los cuales se calcularán y devengarán en forma mensual, sobre los saldos insolutos, a razón de la tasa de interés anual que se obtenga de sumar a la "TASA TIIE" los puntos porcentuales correspondientes al 9.00% nueve por ciento visible en la referencia de la carátula anexa al contrato accionario, siempre y cuando el valor de la tasa TIIE no sea superior al valor del 8.00% ocho por ciento, en cuyo caso los intereses ordinarios se calcularían y devengarían a razón de la tasa de interés anual que resulte de sumar al porcentaje del 8.00% ocho por ciento correspondiente visible en la referencia de la carátula anexa al contrato accionario. De igual forma se estableció que "EL CLIENTE" pagaría intereses ordinarios sobre la suma principal insoluta correspondiente al crédito, en cada "FECHA DE PAGO DE INTERESES" a partir de la disposición del crédito conforme a lo establecido en el contrato accionario, hasta la "FECHA DE PAGO FINAL". En el supuesto de que cualquier "FECHA DE PAGO DE INTERESES" fuese un día que no sea "DÍA HÁBIL", dicho pago se haría en el "DÍA HÁBIL" inmediato siguiente. Que para efectos del contrato accionario, se definieron los siguientes términos: "DÍA HÁBIL" significa, excepto sábados y domingos, cualquier día en el cual las oficinas principales de las instituciones de crédito del país en la Ciudad de México, Distrito Federal, estén abiertas al público para la realización de operaciones bancarias. "FECHA DE PAGO FINAL" significa el vencimiento del plazo de vigencia del contrato accionario. "FECHA DE PAGO DE INTERESES" significa, el día 2 (DOS) de cada mes. "FECHA DE PERIODO DE INTERESES" significa, cada período de un mes calendario con base en el cual se calcularán los intereses que cause el saldo insoluto del crédito, en la inteligencia de que (i) el primer "PERIODO DE INTERÉS" comenzará en la fecha de disposición del "CRÉDITO" y terminará

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

el día 2 (DOS) del mes inmediato siguiente, (ii) los "PERIODOS DE INTERESES" subsecuentes, comenzarían el día siguiente al último día del "PERIODO DE INTERESES" inmediato anterior y terminarían el día 2 (DOS) del siguiente mes, (ii) el último "PERÍODO DE INTERESES" comenzaría como se indica en el inciso (ii) anterior, y terminaría precisamente en la "FECHA DE PAGO FINAL". Cualquier "PERIODO DE INTERESES" que estuviere vigente en la "FECHA DE PAGO FINAL", terminaría precisamente en dicha fecha. "PLAZO DE GRACIA" significa el plazo que señala la referencia 9 nueve visible en la carátula anexa al contrato accionario, contados a partir del mismo mes en que "EL CLIENTE" efectúe la disposición del crédito en donde "EL CLIENTE" no realiza pagos de capital. "TASA TIIE" significa la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 veintiocho días, determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil inmediato anterior a la fecha de inicio de cada "PERIODO DE INTERESES". Para el caso de que en cualquiera de cada uno de los "PERIODOS DE INTERESES" en que se devengarán los intereses no se llegare a contar con la determinación por parte de Banco de México de la tasa "TIIE", se aplicaría al contrato accionario la tasa de interés que sustituya a dicha tasa "TIIE" y que así lo haya dado a conocer el propio Banco de México, aplicándose como margen los mismos puntos porcentuales señalados para la tasa "TIIE" en el contrato, y el mismo sistema para su cálculo. Que en caso de que no se publiquen las tasas anteriormente señaladas, EL CLIENTE negociará con * * * * *, dentro de un plazo de 20 veinte días naturales la tasa de interés aplicable a los saldos insolutos del crédito, en base a las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero. Durante el mencionado plazo, regirá la última tasa de intereses ordinarios aplicada al contrato. Que si "EL CLIENTE" y

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

"* * * * * " no se pusieron de acuerdo en la determinación de la tasa de interés sustitutiva, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, entonces "EL CLIENTE" pagaría el saldo insoluto del contrato y sus demás accesorios, en la fecha en que concluya el referido plazo de 20 (veinte) días naturales, toda vez que en caso contrario el saldo insoluto del contrato devengará los intereses moratorios establecidos en el contrato, tomando como base la última tasa de interés ordinario aplicada al mismo. Las partes convinieron que los intereses se calcularían, multiplicando el saldo insoluto del crédito por la tasa anual de interés aplicable, dividiendo el resultado entre 360 trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada "PERIODO DE INTERESES". Que conforme a la cláusula NOVENA, del contrato base de la acción, las partes convinieron que "EL CLIENTE" se obligó a pagar intereses moratorios sobre el saldo de capital vencido y no pagado del crédito, mismos que se generarían desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el día en que dicho capital quedare totalmente pagado, a razón de la tasa de interés anual que se obtenga de multiplicar la tasa de interés ordinaria establecida en el contrato base de la acción, por el factor de 2 (DOS) por cada periodo que haya incurrido en mora. Conforme a la cláusula DÉCIMA "EL CLIENTE" se obligó a pagar a "* * * * * " una comisión del porcentaje correspondiente al 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) que señala la referencia sobre el importe del crédito por la apertura del crédito, que será pagada al hacerse la primera disposición de recursos. Que conforme la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato base de la acción se pactó que "* * * * * ", podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito, y hacer pagadero el saldo de la suerte principal, junto con sus intereses y demás accesorios

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

que deban pagarse de acuerdo con los términos del contrato base de la acción, cuando "EL CLIENTE", faltare a cualquiera de las obligaciones que la Ley y ese contrato le imponen, sin necesidad de previo aviso. Que los demandados no han liquidado al día 11 once de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, adeudando un total de \$*****,* *****(*****

 *****/*****
 *****), con base en el estado de cuenta que acompaña como parte de los documentos base de la acción, en el que aparece el importe del crédito concedido, capital dispuesto, los cargos y abonos efectuados desde el inicio de la apertura del crédito simple y su primera disposición, las fechas de movimiento que originaron el saldo, el tipo de movimiento realizado, el concepto y el monto de la operación, la fecha de inicio y fin de cada periodo, saldo insoluto, saldo vencido, el saldo al inicio de cada periodo, la tasa de interés ordinaria, fecha de vencimiento de las amortizaciones, pagos hechos sobre los intereses y las amortizaciones hechas al capital, tasa ordinaria aplicable, intereses moratorios generados y tasa moratoria aplicable, intereses moratorios no pagados, capital vencido, fecha de exigibilidad en la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha de corte, todo debidamente desglosado y un resumen de cada concepto con una consolidación de adeudos. Siendo por tanto el saldo resultante exigible por la cantidad de \$*****,* *****(*****

 *****/*****
 *****), ya que incumplieron en realizar los pagos a que se obligaron en las fechas acordadas de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

acuerdo a la cláusula Quinta del contrato base de la acción y con arreglo al estado de cuenta que se anexa, en los que aparece el saldo deudor no liquidado. Que los demandados han dado motivos suficientes para la tramitación de este Juicio, pues han dejado de cumplir con sus obligaciones pactadas al no exhibir el capital e intereses y demás obligaciones contraídas en los plazos convenidos, razón por la que demanda la totalidad del crédito otorgado y sus accesorios, dando por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el cumplimiento de las obligaciones.-----

Para efecto de cumplir con su carga procesal, la Institución de Crédito actora ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

CONFESIONAL DE POSICIONES.- Misma que se hizo consistir en el reconocimiento tácito que realizaron los codemandados * * * * * , * * * * * , * * * * * , debido a su incomparecencia a absolver posiciones, por lo que se les declaró fictamente confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de donde se desprende que confesaron las siguientes posiciones:-----

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE HA TENIDO TRATOS CON LA MORAL DENOMINADA * * * * * , * * * * * , * * * * * .--

TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DÍA 06 SEIS DE AGOSTO DEL 2014 DOS MIL CATORCE, CELEBRÓ UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE POR LA CANTIDAD DE \$* * * * *, * * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * * MONEDA NACIONAL) CON LA MORAL DENOMINADA * * * * *, * * * * *, * * * * * . -----

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA FIRMA QUE CALZA EL CONTRATO MENCIONADO EN LA POSICIÓN 2 DOS ANTERIOR, EN LA ÚLTIMA HOJA DONDE SE ENCUENTRA SU NOMBRE, ES SUYA. -----

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN LA ACTUALIDAD ADEUDA A LA MORAL * * * * *, * * * * *, * * * * * , LA CANTIDAD DE \$ * * * * *, * * * * * (* * * * * * * * * * / * * * * * MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE SALDO DE CAPITAL, AL DIA 11 ONCE DE ABRIL DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, A LOS QUE SE OBLIGÓ A PAGAR EN RELACIÓN AL CONTRATO CITADO EN LA POSICIÓN 2 DOS ANTERIOR. --

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN LA ACTUALIDAD ADEUDA A LA MORAL * * * * *

TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA

***** ,
***** , LA
CANTIDAD DE \$***** (*****

***** /***** MONEDA NACIONAL), POR
CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS GENERADOS AL
DIA 11 ONCE DE ABRIL DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, A LOS
QUE SE OBLIGÓ A PAGAR EN RELACIÓN AL CONTRATO
CITADO EN LA POSICIÓN 2 DOS ANTERIOR. -----

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES,
QUE EN LA ACTUALIDAD ADEUDA A LA MORAL *****
***** ,
***** , LA
CANTIDAD DE \$***** (*****
***** /*****
***** MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES
MORATORIOS GENERADOS AL DIA 11 ONCE DE ABRIL DEL
2016 DOS MIL DIECISÉIS, A LO QUE SE OBLIGO A PAGAR EN
RELACIÓN AL CONTRATO CITADO EN LA POSICIÓN 2 DOS
ANTERIOR. -----

Probanza que merece valor probatorio pleno
conforme lo disponen los numerales 1287 y 1289 del Código de
Comercio.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las
copias certificadas de la Escritura Pública número ***** ,

***** , de fecha *****

TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA

*****, pasada ante la fe del Notario Público número *****
** de la Ciudad de México; documento que contiene el Poder
General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por la institución
bancaria actora, en favor de sus Apoderados Generales para
Pleitos y Cobranzas.-----

Probanza que se valora con efectos probatorios
plenos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del
Código de Comercio.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el
Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha 06 seis de
agosto de 2014 dos mil catorce, celebrado entre la moral
denominada *****
*****,
como parte acreditada a quien se le denominó "EL CLIENTE" y **
*****,
*****,
***** , como deudores solidarios, con
la actora ***** ,

***** , a través de su Apoderado General para
Pleitos y Cobranzas *****
** , por la cantidad de \$***** (*****
*/***** Moneda Nacional); probanza con la cual se
demuestra la existencia y la validez de la relación contractual que
une a las partes en contienda, así como la forma y términos en
que se obligaron las mismas, y que tiene valor pleno, de
conformidad a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Comercio, para los efectos de acreditar su contenido, máxime que al dar contestación los demandados que lo hicieron afirmaron la certeza de su existencia y contenido.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Estado de Cuenta Certificado por el Contador Público facultado por la sociedad actora, con números al día 11 once de abril del 2016 dos mil dieciséis, de la que se desprende el adeudo a cargo de los demandados, deducido del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción; medio de convicción que tiene valor pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1296 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que beneficia a la parte actora para acreditar los datos que en el mismo se contienen, dado que los contrarios no rindieron pruebas idóneas que lo contradigan.-----

Sin que pase desapercibido que los demandados objetaron el certificado contable de mérito, con base a la glosa argumentativa que dejaron plasmada en sus escritos contestatorios.-----

Objeciones que se declaran Improcedentes, dado que contrario a lo que indican la Certificación Contable sí constituye presunción legal de incumplimiento del Contrato Fundatorio de la acción, pues así lo establece el propio Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, dado que la referida certificación hace fe plena, salvo prueba en contrario, y en el caso concreto, la demandada **no logró desvirtuar la presunción legal que emerge de la aludida certificación** al no ofertar prueba técnica idónea para ello mediante prueba pericial contable, por lo que la

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

misma surte plenos efectos legales entre las partes, dado que la demandada no acreditó que tuviera errores matemáticos, motivo por el cual se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a los hechos que se desprenden de la misma, actualizándose así la contundencia y procedencia de los importes reclamados como adeudos y que se encuentran detallados en el instrumento de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1238, 1296 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, sirviendo también de fundamento las siguientes Jurisprudencias: -

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARÚCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El Estado de Cuenta Certificado por el Contador de una Institución bancaria es Título Ejecutivo junto con el Contrato respectivo o Póliza en el que conste el Crédito otorgado si en él se precisa claramente la identificación del Crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de Interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los Intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los Intereses Moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del Contrato de Crédito y la Tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la Vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

No. Registro: 188,282, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 100/2001, Página: 6

CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD. En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

Contradicción de tesis 104/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 214,254, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71, Noviembre de 1993
Tesis: IV.2o. J/26, Página: 65

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL SU EFICACIA PROBATORIA. El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del

precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado dentro del presente procedimiento, y a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 1294 del Código de Comercio.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que merece el valor probatorio a que se refieren los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio.-----

Por su parte, los demandados * * * * *
* * * * *
* * * * * dieron contestación en forma oportuna mediante escritos por separado pero de similar contenido, en los cuales en términos generales sostuvieron lo siguiente:-----

Que es totalmente improcedente el reclamo de dicha prestación, esto es, la cantidad de \$* * * * *, * * * * *.
* * * * * (* * * * *
* * * * *

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

*** /* ***** MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal o capital vencido al día 11 once de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que refieren, como se desprende del estado de cuenta que acompaña el actor las cantidades reclamadas son totalmente contradictorias, dado que el estado de cuenta arroja la cantidad de \$*****,*.* (***** (***** /******), por lo cual entre lo reclamado y lo que se estipula en el estado de cuenta es contradictorio, ambiguo y oscuro, dejándoles en estado de indefensión, dado que son cantidades totalmente diversas entre sí. Refieren que las prestaciones en su contra por concepto de intereses ordinarios y moratorios son improcedentes en virtud de que en la demanda no se establece claramente las bases con arreglo a las cuales se determinen, dado que menciona únicamente lo pactado en el contrato fundatorio y lo que refleja el estado de cuenta certificado pero sin precisar hechos que las sustenten, motivo por el cual sostienen, la autoridad no puede por deducción asumir posturas o subsanar las oscuridades e inconsistencias de la demanda. Al contestar los hechos de la demanda reconocen haber celebrado el contrato de crédito base de la acción, acotando que el importe del mismo no les fue entregado sino que fue otorgado a favor de la persona moral que refieren para destinarlo a capital de trabajo permanente; agregan que a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el plazo establecido de vigencia pactado, supuesto en el cual resulta improcedente que se les reclame la totalidad del mismo, pues el actor no expresa en los hechos de su demanda la forma en que se hizo exigible el importe que reclama, incluso, si en realidad fue entregado o no a su destinatario en los términos

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

convenidos y por esas razones sostienen, no se les puede ubicar en mora ni cobrar intereses moratorios.-----

Del mismo modo se advierte que opusieron similares excepciones y defensas que denominaron: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO RECLAMADO; EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA JUDICIAL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES; EXCEPCIÓN DE INEFICACIA RESPECTO DEL ESTADO DE CUENTA QUE EXHIBIÓ LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACCIONANTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN; EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN; EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN; EXCEPCIÓN DE PAGO; EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS; EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.-----

Los demandados que comparecieron al juicio, ofertaron las siguientes probanzas: -----

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las afirmaciones y aceptaciones que hace en forma expresa la parte actora en su escrito de demanda, ello en todo lo que favorezca al oferente, probanza la anterior que es valorada en términos del artículo 1235 del Código de Comercio.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado dentro del presente procedimiento, y a la que se

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 1294 del Código de Comercio.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que merece valor probatorio a que se refieren los artículos 1287, 1288 y 1289 del Código de Comercio.-----

La acción deducida resulta procedente, con base a los razonamientos siguientes: -----

En la especie, la institución de crédito accionante * *

* * * * * ,
* * * * *

* * * * * .A, compareció por conducto de sus apoderados a demandar la declaración del vencimiento anticipado del plazo para el pago del contrato de apertura de crédito simple base de la acción y con ello el pago de pesos que como suerte principal exige y sus accesorios que desglosa en concepto de capital vencido, intereses ordinarios, moratorios y gastos y costas, aduciendo en términos generales en vía de hechos que con fecha 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce celebró un contrato de apertura de crédito, dentro del cual se pactaron diversas obligaciones a cargo del acreditado y deudores solidarios, y que éstos habían incumplido con las mismas pues dejaron de cubrir sus aportaciones mensuales, a partir de Enero de 2016 dos mil dieciséis, al haber cubierto el último pago el día 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, actualizándose así, la causal de vencimiento anticipado pactada en la cláusula décima quinta del contrato aludido, haciéndose exigible la totalidad del importe crédito otorgado.-----

Acuerdo de voluntades que, fue reconocido por los demandados al contestar la demanda con lo cual se demuestra la existencia de la relación contractual que une a los contendientes, así como la forma y términos en que aparece que cada uno quiso obligarse, motivo por el cual, quienes hoy resolvemos advertimos que es procedente exigir el vencimiento del contrato de apertura de crédito exhibido como fundatorio de la acción, porque precisamente en atención a la supremacía contractual, los contratantes convinieron en la cláusula décima quinta que el acreditante, podría dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, aunado a que, no debe de soslayarse que el sinalagmático aludido a la fecha se encuentra vencido, al haber concluido el plazo natural de 3 tres años que se estipuló para tal fin, circunstancia que orilla a este Órgano Colegiado a establecer la procedencia de la acción, toda vez que la parte demandada no desvirtuó la imputación por falta de pago de las prestaciones concertadas con las cuales se fundamentó la acción ejercida, atinente a que los reos no han cubierto las respectivas obligaciones a su cargo que se les atribuye en términos de la demanda y los documentos exhibidos conjuntamente a la misma, ya que nuestro más alto Tribunal del País ha estimado que en el deudor recae la carga de la prueba respecto del pago o cumplimiento de las obligaciones, y además que el estado de cuenta certificado en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es el documento idóneo para justificar el saldo a cargo de los deudores correspondiendo a éstos la carga de la prueba en el presente juicio, incumpliendo con lo que sobre el particular establece el artículo 1194 del Código de Comercio, que señala que el que afirma está obligado a probar, y en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

excepciones, tanto más si se toma en cuenta que, la postura legal asumida por los demandados que produjeron contestación a la demanda puso de relieve que afirmaron no haber incurrido en mora, con lo que quedaron obligados a probar tal circunstancia, aspecto que no ocurrió en la especie.-----

Por tanto, ante su inactividad probatoria debe concluirse el incumplimiento del acuerdo de voluntades, hipótesis que actualiza la operatividad del vencimiento del plazo pactado al momento de plantear la demanda, reiterando que el término de vigencia natural del pacto que vincula a las partes concluyó el día 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, lo que torna procedente la acción incoada.-----

Al efecto, se cita el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.28 K. Página: 982, bajo el rubro: -----

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones denominadas EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO RECLAMADO; EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA JUDICIAL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES; EXCEPCIÓN DE INEFICACIA RESPECTO DEL ESTADO DE CUENTA QUE EXHIBIÓ LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACCIONANTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, a juicio de quienes hoy resolvemos, las mismas ya han quedado analizadas y contestadas en el cuerpo de esta resolución, al estudiar la procedencia de la acción, incluso, con base a los argumentos que sirvieron de base para Revocar el sentido del fallo recurrido en que se atendieron los temas que dan vigencia al recurso de apelación interpuesto, y que en ambos casos, aquí se dan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, al establecer de manera toral que la demanda inicial no resulta oscura e imprecisa, pues su estudio debe comprender los documentos exhibidos a la misma, como en el caso lo es el certificado contable expedido por el contador facultado por la institución de crédito accionante, de cuyo contenido se refleja el saldo reclamado a cargo de los deudores y la forma y términos en que se configuró mediante el balance de los movimientos de cargo y abono que ahí se precisan; la eficacia demostrativa que adquirió en la contienda al no haber sido desvirtuado por los reos, así como la fecha en que los demandados incurrieron en mora dando pauta a la posibilidad del acreedor de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado para el reembolso del crédito otorgado haciéndose exigible la totalidad de lo importes

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

reclamados, con lo cual se da respuesta a los planteamientos defensivos expresados en las excepciones aludidas.-----

En el mismo sentido, a juicio de quienes hoy resolvemos la excepción de nulidad propuesta resulta improcedente, porque la misma se encuentra convalidada, por virtud a los pagos efectuados por la parte deudora al tratarse de una nulidad relativa, que como tal, resulta proclive para ser confirmada, convalidada y ratificada por el interesado, aspecto que así ocurre en la especie y que torna improcedente la misma.--

Ello resulta así, pues del material fáctico aportado a la contienda, se evidencia la extinción de la nulidad pretendida por el cumplimiento voluntario por la acreditada de lo convenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 1771 del Código Civil Estatal, toda vez que del propio estado de cuenta o certificado contable exhibido por la actora a su demanda, se advierte que la parte deudora realizó diversos pagos posteriores a la celebración del contrato de apertura de crédito simple, ya que del análisis que se hace a la aludida certificación contable se advierte en la relación respectiva a los cargos y abonos del débito reclamado, los pagos verificados que la parte acreditada estuvo cubriendo respecto a los importes a que se obligó por el crédito que se le otorgó, siendo el último de ellos en el mes de diciembre de 2015 dos mil quince y con ello el incumplimiento atribuido a su cargo de dejar de saldar las amortizaciones mensuales a partir del periodo siguiente relativo al mes de enero de 2016 dos mil dieciséis como así expresamente se plasma en el libelo actio.-----

Circunstancia que como se indicó, viene perfectamente reflejada de ese modo en la certificación contable exhibida, lo que evidencia la realización de diversos pagos que

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

incluso fueron reconocidos por los demandados en sus escritos de contestación al plantear la excepción de pago que invocaron en su favor, reconocimientos que se elevan al rango de confesión judicial expresa y que se recoge en lo que perjudica al que los hace en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1235 del Código de Comercio.-----

De modo que, el pago de esas amortizaciones cubiertas con anterioridad al saldo insoluto vencido que se refleja en la certificación contable, constituye desde luego el cumplimiento de sus deberes pecuniarios adquiridos al amparo del contrato de crédito base de la acción, no sólo de la mensualidad correspondiente, sino de los accesorios, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1771 del Código Civil del Estado, y su correlativo 2234 del Código Civil Federal, dicho cumplimiento torna improcedente la excepción de nulidad planteada y con ello los argumentos tendientes a evidenciar la invalidez del pacto fundatorio de la acción, puesto que tales preceptos disponen con claridad que el cumplimiento voluntario por conducto del pago o por cualquier otro medio se tiene por ratificación tácita de la obligación respectiva y extingue la acción de nulidad.-----

Cobra aplicación por los motivos que la informan la siguiente tesis que este Órgano Colegiado comparte y hace suya, de texto y rubro siguientes: -----

“No. Registro: 187,474 Tesis aislada
Materia(s): Civil Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002 Tesis: I.3o.C.295 C Página:
1395

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

NULIDAD POR ERROR O DOLO. ES CONVALIDABLE AUN CUANDO EL PAGO VOLUNTARIO HAYA SIDO PARCIAL.

El error provocado por el dolo del acreditante constituye un vicio que sólo produce la nulidad relativa de un contrato o acto jurídico, porque es dable la convalidación o confirmación de éste una vez que cese el vicio o motivo de nulidad, sea por medio del cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación o por cualquier otro modo que al tenor de los artículos 2233 y 2234 del Código Civil deba tenerse por ratificación tácita y extinguir la acción de nulidad. De ahí que aunque el pago o cumplimiento de la obligación contenida en el acto jurídico inválido no sea total sino sólo parcial, basta esa conducta del deudor hacia el cumplimiento de la obligación que contrajo para que surta la existencia de un pago que indica de manera tácita la ratificación que purga el vicio y significa la renuncia a invocar la nulidad del acto. Lo anterior es así, porque los vocablos "pago" y "cumplimiento" son sinónimos, de manera que quien entrega una cantidad de dinero, tendiente a cumplir con su obligación la ratifica, y extingue la acción de nulidad, sin que exista base para establecer que para que exista la ratificación tácita, deba existir el cumplimiento total de una obligación que ha sido pactada para ser cubierta en forma periódica, puesto que lo trascendente es la voluntad del deudor que se manifiesta en el cumplimiento parcial, aunque fuera por una sola ocasión. Ello, porque la regla general es que todo tipo de nulidad relativa es convalidable, y el dolo sólo es un medio para hacer caer en el error, de manera que si en el invocado artículo 2233 se alude al error como un vicio del consentimiento que puede extinguirse por la confirmación del acto, también se comprende implícitamente al dolo como vicio del consentimiento que puede desaparecer por la confirmación del acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12103/2000. Juan Manuel Gomara Sánchez y otra. 3 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."-----

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Por tanto, las causas de invalidez y nulidad aducidas por la parte reo se han convalidado ante su conformidad en que los efectos del contrato mencionado se siguiesen produciendo, sin que resulte óbice a lo anterior el hecho que el cumplimiento haya sido parcial, dado que lo medular lo constituye que existen desplegados actos que ponen de relieve la intención de dar continuidad con el negocio propalado y con ello, con los alcances negociales adquiridos al suscribir los actos jurídicos contenidos en los documentos fundatorios de la acción, todo ello vinculado al cumplimiento del débito otorgado y reclamado en este juicio.-----

Es así, puesto que es criterio ampliamente reconocido del más Alto Tribunal del país que en términos del artículo 78 del Código de Comercio aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, motivo por el cual en este tipo de contratos adquiere destacada rigidez la voluntad de las partes, de ahí que por tales razones, esa circunstancia, (cumplimiento voluntario) pervive haciendo improcedente la posibilidad de reclamar la nulidad en vía de excepción, como se destaca del texto de la siguiente jurisprudencia firme:-----

“Novena Época Registro: 195327 Instancia: Pleno
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998,
Materia(s): Civil Tesis: P./J. 61/98 Página: 367

**APERTURA DE CRÉDITO. LAS
AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL
DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA
DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLÁUSULA**

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”-----

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

En cuanto a la excepción que denominó FALTA DE ACCIÓN (SINE ACTIONE AGIS) defensa que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la misma es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, de los cuales este Órgano Colegiado ya se ha hecho cargo anteriormente, en términos de este fallo, con base en las razones que aquí se dan por reproducidas íntegramente. De ahí la improcedencia de tal excepción, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia:-----

“No. Registro: 219,050, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. -----

SINE ACTIONE AGIS. -----

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.”**

En relación a la excepción de oscuridad de la demanda, la misma resulta improcedente en razón de que adverso a lo alegado, no es posible considerar que la demanda planteada es obscura, ya que de la misma se advierte que la parte actora cumplió con el imperativo que le exige el numeral 267 del Enjuiciamiento Estatal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, ya que basta con dar lectura al *libelo actio* para apreciar que colma los mencionados requisitos en el precepto legal aludido, pues la accionante refirió el Tribunal ante quien promovió, su nombre y el de sus autorizados para recibir notificaciones y el domicilio para oírlos, el nombre de los demandados como el lugar en que podían ser emplazados, el objeto u objetos que reclamó con sus accesorios, los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la demandada pudiera preparar su contestación como formular su defensa.-----

Por lo anterior cabe añadir que para la procedencia de la excepción de oscuridad que nos ocupa, es necesario que sea redactada de forma tal que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se ejercita la acción y sus fundamentos legales, lo que en la especie no acaeció, dado que en *libelo actio* se advierten los datos y elementos suficientes para que la parte reo pueda controvertir la misma; lo anterior es así, pues como se revela de los escritos de contestación de los reos que comparecieron a juicio, estuvieron en posibilidad de dar respuesta a todos y cada uno de los hechos narrados por la actora como también opusieron las excepciones y defensas que estimaron

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

pertinentes, por lo que resulta claro que entendieron el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindieron los medios de prueba para impugnarla, lo que redundo en la improcedencia de la presente excepción, como se dijo antes, para lo cual ilustra por analogía el texto de la siguiente Jurisprudencia:-

“Octava Época, Registro: 210330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: V.1o. J/29, Página: 62. -----

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla. -----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

Finalmente, la excepción de pago que oponen los demandados resulta improcedente, en virtud de que los mismos con el cúmulo de pruebas que allegaron a la contienda, no demostraron encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

deberes obligacionales adquiridos en el contrato de crédito basal, respecto justamente de las amortizaciones en que se sustenta la acción deducida y que originaron la posibilidad del acreedor para reclamar el vencimiento anticipado del plazo pactado en el mismo, haciéndose exigible la totalidad del préstamo otorgado, quedando improbadamente la misma al faltar al débito procesal impuesto a su cargo en el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

Por su parte, los diversos codemandados * * * * *

* * * * *

* * * * * fueron juzgados en rebeldía.-----

ESTUDIO DE USURA.

Independientemente de lo anterior, no escapa de la visión de este Órgano Colegiado que del capítulo de prestaciones, la actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados y que éstos, según el contenido del clausulado del fundatorio de la acción corresponden, los primeros, a razón de la tasa TIIE anualizada más 9 nueve puntos; en tanto que los segundos (moratorios) a razón de la tasa de interés que se obtenga de multiplicar la tasa ordinaria establecida en el fundatorio de la acción, pues aún cuando su regulación y cuantificación se establezca para el periodo de ejecución de sentencia, es preciso analizar el pacto que los contienen con el fin de cumplir con el alto principio de protección de los derechos humanos de los deudores. -----

Ahora bien, respecto a dichos temas se precisa ponderar que al resolverse la contradicción 350/2013 se

determinó que debían de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los siguientes dos criterios que se citan íntegros a continuación: -----

1. PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

2. PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Las cuales son visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, páginas 400 y 402.-----

Criterios jurisprudenciales que si bien se refieren a un título de crédito, se considera por quienes hoy resolvemos que las razones que se establecieron en dichas jurisprudencias, válidamente pueden aplicarse a la convención que respecto de los intereses se pactan en un Contrato de Apertura de Crédito Simple como el que nos ocupa en el caso concreto, en razón del cual pudiera o no operar el control de convencionalidad ex officio, referido a un punto genérico que deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que en su artículo 21, apartado 3 prohíbe la explotación del hombre por el hombre, lo que desde luego se puede materializar en forma fáctica, tanto en la suscripción de un título de crédito como en cualquier tipo de concertación que traiga aparejada la causación de réditos.-----

En el orden de ideas apuntado, precisa que este Órgano Colegiado se haga cargo de analizar los reclamos

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

relativos a los intereses ordinarios y moratorios, para en su caso regularlos, siguiendo para ello los estándares mínimos establecidos por el Más Alto Tribunal del País sobre el particular, tarea que se realiza del modo literal siguiente:-----

EN CUANTO A LOS INTERESES ORDINARIOS.

Con base en el estudio, análisis y razonamiento precisados anteriormente en el cuerpo de este fallo, se estima que los intereses ordinarios convenidos en términos de la cláusula sexta del fundatorio de la acción, no resultan usurarios y proclives a trastocar el derecho humano de prohibición a la usura que a favor de los demandados se erige derivado de los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano sobre el tema, pues haciendo un análisis de comparación y contraste entre la tasa de interés ordinaria pactada y aplicada a los demandados según la información que se desprende del certificado contable, los mismos oscilaron de una tasa anualizada del orden del 12.29% doce punto veintinueve por ciento como mínima, al 13.06% trece punto cero seis por ciento como máxima, de cuya dimensión evidentemente se caerá en cuenta que dicho pacto de intereses no resulta usurario.-----

Así, tomando como base la información proporcionada por el Banco de México relativa a las tasas de interés que operaban para los créditos otorgados a las pequeñas y medianas empresas conocidos comúnmente como (PYMES) para destinarlos a capital de trabajo permanente, cuyas tasas promedio ponderadas ofertadas por las distintas instituciones de crédito del País, específicamente en los indicadores básicos proporcionados por BANCO DE MÉXICO que más se aproximan a la fecha de

suscripción del básico de la acción que fuere suscrito en el mes de Agosto de 2014 dos mil catorce.-----

Lo anterior, pues es posible que no siempre los elementos para realizar la comparación se encuentren dentro del expediente como lo precisa el criterio jurisprudencial en mención, por lo que es necesario acudir a los factores externos indicados, puesto que constituyen hechos notorios que el juzgador puede tener presentes al momento de emitir su determinación, en términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al Código de Comercio, porque son elementos bancarios regulados por el Banco de México, que es el organismo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como el encargado de dirigir la economía nacional, y que pueden ser consultados en la página electrónica:<http://www.banxico.org.mx./sistemafinanciero/publicaciones/reportetasasdeintereseefectivasdetarjetas/reportetasasintereseefectiv.html>.-----

Luego, haciendo un balance promedio de la información alimentada en la página de Internet aludida, podemos concluir que la tasa estandarizada promedio más alta que publicó el Banco de México correspondió a FAMSA en 16.2%, dieciséis punto dos por ciento. -----

Por tanto, haciendo un análisis de contraste entre la tasa de interés ordinaria pactada y aplicada a la parte demandada en el certificado de cuenta exhibido por la institución crediticia actora de que se ha indicado relativa al 13.06% trece punto cero seis por ciento como máxima, se caerá en cuenta que evidentemente no

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

supera a la tasa estandarizada que informa el Banco de México, ofertada por esa institución-----

Y en esa medida, no pueden ser considerados desproporcionados, lesivos y perjudiciales en su esfera económico patrimonial y por tanto violatorias a los derechos humanos de la demandada, en la modalidad de usura.-----

Lo anterior es así, en la medida que responden razonablemente al estándar común que impera en este tipo de actos jurídicos en donde una institución financiera como lo es la actora puso a disposición de la empresa deudora una línea de crédito para que lo destinara a incrementar su capital de trabajo permanente, mecánica que resulta razonable y común de las operaciones crediticias para ese tipo de actos relativos a los créditos PYMES, lo cual evidentemente no es gratuito y sí en cambio, representa un acto eminentemente comercial de lucro para el que coloca y proporciona el dinero a cambio de una remuneración factible, razonable y sustentable en el marco del sistema jurídico nacional, permitido, regulado y sancionado por el Banco Central o Banco de México en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 26 de la Ley del Banco de México que facultan a dicho ente a propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago y en su caso regular y vigilar las comisiones y tasas de interés activas y pasivas así como de cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con sus clientes.-----

De modo que, con lo hasta aquí señalado a criterio de este Órgano Colegiado se estima innecesario emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio una

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

vez que nos hemos asegurado de que ello a nada práctico conduciría, puesto que la tasa máxima anualizada por concepto de interés ordinario aplicada por el banco actor, responde objetivamente a los estándares establecidos por el más alto Tribunal del país y como tal no puede considerarse usuraria, de modo que cuando como en el caso ocurre, no genera sospechas de invalidez que propicien la necesidad de regular lo pactado por las partes por no parecer potencialmente violatorio de derechos humanos, no se hace necesario un análisis exhaustivo, sino bastará que se confronten las tasas pactadas en el fundatorio, frente a la información que proporciona el Banco de México con relación a las tasas que publica con arreglo al marco regulatorio y sancionadas por ese banco central, para cumplir objetiva y realmente con el análisis y estudio del tema respectivo, tanto más si sobre éste particular se ha pronunciado el más alto tribunal del país en la tesis de rubro y texto siguiente:-----

Época: Décima Época Registro: 2010954 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende,

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Máxime, si se toma en cuenta que en la especie, los intereses ordinarios quedaron pactados para generarse sólo durante la vigencia del crédito en términos de la cláusula sexta del fundatorio de la acción, sin la posibilidad de seguirse actualizando más allá del plazo de vigencia establecido por los contendientes, al establecerse “..“EL CLIENTE” pagará intereses ordinarios sobre la suma principal insoluta correspondiente al “CRÉDITO”, en cada “FECHA DE PAGO DE INTERESES” (según éste término se define más adelante), a partir de la fecha de disposición del “CRÉDITO” conforme a lo establecido en este contrato hasta la “FECHA DE PAGO FINAL” que se define enseguida.... “FECHA DE PAGO FINAL” significa el vencimiento del plazo de vigencia del presente contrato....”.....

Luego, si el plazo de vigencia del fundatorio de la acción fue de 3 tres años, es inconcuso que los intereses ordinarios dejaron de generarse en la fecha indicada, es decir, el día 05 cinco de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, en que venció el plazo natural del pacto, lo que patentiza la ausencia de usura en éste tipo de réditos.....

EN CUANTO AL INTERÉS MORATORIO.

Circunstancia que no ocurre en relación a los réditos moratorios pactados, dado que el monto convenido con relación a ellos sí rebasa el parámetro máximo permitido por el banco central lo que permite catalogarlos como usurarios. En ese orden de ideas, esta soberanía realiza el estudio de lo pactado respecto a los intereses moratorios convenidos por las partes en la relación contractual base de la acción, acorde con lo contenido en las

TOCA 653/2018
 EXP. 1398/2016
 OCTAVA SALA

Jurisprudencias 1ª./J.46/2014 y 1ª./J.47/2014, mediante una apreciación razonada y motivada, con base a las características particulares del caso y de las constancias que válidamente se tienen a la vista.-----

Así, de la relación contractual se evidencia que, en los términos convenidos por las partes en la cláusula novena del contrato basal previamente reconocido por la demandada, se pactó el pago de intereses moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa ordinaria; cuyo resultado anual arroja el 24.58% veinticuatro punto cincuenta y ocho como mínima y 26.11% veintiséis punto once por ciento como máxima, según lo refleja el certificado contable exhibido por la actora a su demanda.-----

Luego, las Jurisprudencias 1ª./J.46/2014 y 1ª./J.47/2014, orientan a este Tribunal en los términos siguientes:-

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley

debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006794."

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.",

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006795.”

De igual manera, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, así como el 21, apartado 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que a continuación se transcriben: -----

Artículo 1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 21°.-

“ ...

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En ese sentido, deberá realizarse una interpretación conforme de los numerales 362, 363 del Código de Comercio en relación con los artículos 152 fracción II, 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° así como con el numeral 21, apartado 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a efecto de establecer con este estudio, si el pacto de intereses es

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

notoriamente usurario en función de las circunstancias particulares del caso y de las actuaciones del juicio que nos ocupa; motivo por el cual deberá atenderse el contenido de las jurisprudencias antes transcritas, de las cuales, la segunda de las mencionadas nos proporciona los parámetros guía para evaluar objetivamente si existe una tasa de interés excesiva, así se expone el catálogo que conforman los elementos del estudio a realizar:-----

- a) El tipo de relación existente entre las partes; -----
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; ----
- c) El destino o finalidad del crédito; -----
- d) El monto del crédito; -----
- e) El plazo del crédito; -----
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito; -----
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; -----
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; -----
- i) Las condiciones del mercado y; -----

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. -----

Respecto al punto a), de las constancias de autos se aprecia que la actora institución de crédito comparece por conducto de sus apoderados legales, mientras que, los demandados que dieron contestación a la demanda asistieron al juicio por su propio derecho, en tanto que los diversos fueron juzgados en rebeldía, sin que exista ninguna otra observación al particular, sólo se acreditó la existencia y el tipo de la relación contractual, en el cual, en esencia se trata de un acto mercantil relativo a una apertura de crédito simple otorgado a una persona moral que da pauta para ser identificado como un préstamo para la pequeña y mediana empresa (PYME) con la concurrencia de diversos obligados solidarios, en la forma en que la parte actora plantea sus pretensiones, fijándose así la litis.-----

Por lo que ve al punto b), en las declaraciones del acuerdo de voluntades que originó la relación contractual materia de estudio, se advierte la calidad de los contratantes (acreditante, acreditado y obligados solidarios), donde se evidencia la actividad que el actor desempeña de corte financiero por tratarse de la banca cuyo acto preponderante es captar y colocar dinero, mediante los diversos productos financieros que autoriza la Ley de Instituciones de Crédito como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la obligación dimana de un contrato de apertura simple en tanto que los demandados son clientes que ocurrieron al acreedor con el fin de obtener un crédito para destinarlo a incrementar su capital de trabajo permanente.-----

Con relación al punto c), del sinalagmático de apertura de crédito simple en específico de las cláusulas financieras como de

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

las constancias de autos, se advierte que el monto del crédito fue otorgado a favor de una empresa para destinarlo al capital de trabajo, lo que se conoce comúnmente como un préstamo PYME por un monto equivalente a \$* * * * * ,
* * * * * (* * * * *)
* * * MONEDA NACIONAL) datos que se obtienen de lo acordado en las referencias que aparecen en la carátula correspondiente.---

Siguiendo con el orden antes establecido, en relación a los puntos d) y e), el monto del crédito lo fue por la suma que se describe en el punto inmediato anterior, el cual se pactó como plazo para el pago de lo prestado 3 tres años, solicitando también la erogación de los intereses moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por 2 dos la tasa de interés ordinario pactada, accesorio que se origina a partir de la omisión del pago de cualquier suma que la acreditada estuviere obligada a cubrir y no lo hiziere.-----

Tocante a la existencia de garantía para el pago del crédito a que se refiere el punto f), del propio acuerdo de voluntades se advierte que es de naturaleza quirografaria y por tanto no se otorgó garantía alguna.-----

Por lo que ve a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, contenido en el punto g), al existir un parámetro de referencia concreto, relativo a los indicadores básicos de créditos a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), se tomará en consideración la información proporcionada por el Banco de México, contenida en la página www.banxico.org.mx/SieInternet/ de la cual se destaca la tabla

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

comparativa de tasas de interés de crédito para capital de trabajo más próxima a la fecha de celebración del contrato y a la época en que los deudores incurrieron en mora que constituye el punto de partida en la generación de los réditos moratorios, misma que cobra aplicación en este caso, ya que la elección del referente bancario a cargo del Órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, de ahí que genere certidumbre emplear como referente la aludida información por tratarse de un aspecto financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un préstamo PYME para los clientes o usuarios del crédito para capital de trabajo, como sigue:-----

Institución	Número de Créditos	Saldo Millones de pesos	Monto promedio a la originación Miles de pesos	Tasa promedio ponderado Por ciento	Tasa mediana Por ciento
Scotiabank	351	1,308.1	6,172.6	7.8	7.4
Bajío	36,019	14,506.6	5,268.6	8.8	8.7
Multiva	483	1,633.2	9,801.4	9.4	9.2
Banregio	5,464	6,495.1	1,733.3	10.0	9.2
Banamex	23,706	29,163.1	1,543.8	10.3	9.9
Ve por Más	1,485	3,769.5	2,802.9	10.4	10.2
Afirme	5,226	4,177.5	2,964.6	10.4	10.2
BBVA	74,187	50,653.2	829.9	11.1	10.8
BANCOMER	6,578	804.5	417.7	11.3	10.9
Bankaool	37,599	26,212.4	885.8	11.4	10.6
Banorte	32,605	44,034.3	1,863.3	11.5	10.6
Santander	19,438	7,159.0	473.9	11.5	9.2
HSBC	3,026	355.1	130.2	12.6	11.4
ABC Capital	15,490	4,629.9	590.7	15.4	12.1
Inbursa	4,039	634.1	162.2	16.2	10.6
Famsa	1,550	6,852.6	9,372.5	n.a.	n.a.
Otros					
Total	267,246	202,388.1	1,701.4	10.9	10.1

Como puede advertirse del recuadro plasmado, haciendo un balance promedio de la información alimentada que ahí se precisa, se advierte que la tasa más baja permitida por Banco de México correspondió a SCOTIABANK en 7.8% siete punto ocho por ciento y la más alta es de FAMSA en 16.2% dieciséis punto dos por ciento, que promediándolas entre sí nos

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

arroja una tasa equivalente al 12% doce por ciento anual, la cual resulta la tasa promedio que Banco de México autoriza a los bancos y las instituciones indicadas para que los apliquen en los créditos otorgadas para las pequeñas y medianas empresas (Pymes), y con base a ellas puedan cobrar intereses moratorios.--

En lo que concierne al punto h), consistente en la VARIACIÓN DEL ÍNDICE INFLACIONARIO NACIONAL durante la vida real del adeudo, esta información se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, de la cual se evidencia que el índice nacional de precios al consumidor en el periodo de Enero de 2016 dos mil dieciséis a diciembre de 2018 dos mil dieciocho, que es la época en que en que incurrió en mora la parte demandada, el índice inflacionario nacional se generó en un 15.25% quince punto veinticinco por ciento con una tasa promedio mensual de inflación de 0.41% cero punto cuarenta y uno por ciento, según datos que proporciona el INEGI, en su página [*****.*****](#)
[*****](#) .-----

En relación al punto i) consistente en las condiciones del mercado, se considera que el método más objetivo para conocerlo es precisamente el indicado, por corresponder a los indicadores básicos de créditos a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que produce el panorama de las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero, así como las fluctuaciones de las tasas de interés en el período de mora, siendo la anterior información útil para establecer el plazo utilizado por las instituciones bancarias para

fijar los intereses correspondientes en sus operaciones crediticias, para este tipo de préstamos.-----

Lo anterior de acuerdo a la información obtenida de la página de Internet *****.//*****.*****
*****.-----

Finalmente, en lo que atañe al punto j), consistente en otras cuestiones, no se advierte nada que deba ser destacado.-----

Analizados que son los parámetros anteriores y realizando una interpretación conforme del contenido de los numerales referidos anteriormente con el ordinal 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el numeral 21 apartado 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se adelanta que el interés moratorio pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple fundatorio de la acción, es excesivo y usurario, en función de las circunstancias particulares del caso, y para entender lo anterior se precisa definir lo que se entiende por usura, que a su vez nos remite al término agio, como se hace a continuación:-----

“USURA (Civil, Mercantil) 1. Agio 2. Interés excesivo de préstamo. -----

AGIO (Penal, Mercantil). Transacción, ventajosa para quien hace prestamos o efectúa cambio de divisas. ”. -----

Es así, dado que la permisión de acordar intereses, no es de carácter ilimitado, pues su límite, es que una parte no

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra.-----

Luego, ya se dijo que en el asunto que nos ocupa, en el documento fundatorio de la acción, se estipuló que en caso de mora, la parte acreditada pagaría una tasa de interés moratorio relativa a la tasa que resulte de multiplicar por 2 dos la tasa de interés ordinario pactada, derivado de lo cual se obtiene que la tasa de interés moratorio aplicada a la parte demandada según los datos que arroja el certificado contable fluctuaron del orden del 24.58% veinticuatro punto cincuenta y ocho por ciento (mínima) y 26.11% veintiséis punto once por ciento (máxima), lo que contrastado con la tasa promedio permitida por el Banco de México para el tipo de contratos como el fundatorio de la acción que resulta del **12.00% doce por ciento anual**, es dable concluir que el aludido pacto, es usurario, ya que constituye un interés mensual excesivo, porque rebasa en demasía, el interés permitido por el banco central.-----

Lo anterior, sin pasar por alto que no se advierte una situación de vulnerabilidad o desventaja del acreditado en relación con el acreditante, puesto que de lo declarado al momento de celebrar el contrato en cuestión, no se desprenden circunstancias especiales que puedan ser tomadas en consideración al respecto, por lo que no existe impedimento para considerar la evidente desproporción de los intereses convenidos, que como se indicó, desde luego resultan usurarios.-----

Luego, se dijo que conforme al criterio jurisprudencial que antes se invocó, el interés usurario se equiparó con el interés lesivo, ello al operar la norma

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

constitucional consistente en que la ley prohíbe la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que el ya mencionado artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura precisamente, como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando como en el caso, una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un crédito otorgado bajo los instrumentos descritos, tal como acaece en la especie, de ahí que la aludida convención disponga que la ley debe prohibir la usura, razones las anteriores que nos conducen a reiterar que el interés moratorio pactado entre los contendientes RESULTA USURARIO.-----

En consecuencia, este Tribunal **REDUCE PRUDENCIALMENTE** la tasa de intereses moratorios pactada en el básico de la acción, a efecto de inhibir la condición usuraria de dicho pacto, y tomando en cuenta las consideraciones emitidas en esta sentencia, así como los parámetros guía enlistados **SE FIJAN A RAZÓN DEL 12% DOCE POR CIENTO ANUAL, LO QUE ARROJA UNA TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL DEL 1% UNO POR CIENTO**, en atención a que como se explicó antes, **BANCO DE MÉXICO** así lo refleja y tal información sirvió como útil parámetro de referencia para esta Autoridad.-----

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Al haber resultado fundados los agravios estudiados, se impone **REVOCAR** la sentencia combatida para el efecto de declarar procedente la acción deducida respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés celebrado entre los contendientes.-----

Consecuentemente, se declara el vencimiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado entre la institución bancaria actora y las demandadas * * * * *
* * * * * ,
* * * * * en su calidad de acreditada, * * *
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * como obligados solidarios; por lo que se **CONDENA** a los últimos a pagar a favor de la actora * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * ,
* * * * * , la cantidad de \$ * * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * * MONEDA NACIONAL) por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** o **CAPITAL VENCIDO**, al 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis.-----

Igualmente, se **CONDENA** a los reos al pago de \$*
* * * * * , * * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * * MONEDA NACIONAL) por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** vencidos, cuantificados al 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, conforme a la certificación contable exhibida en

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

autos, más los generados hasta el 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en los términos pactados entre los contrincantes en el fundatorio de la acción, a cuantificarse en fase de ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo. -----

También se CONDENAN a los demandados al pago de los INTERESES MORATORIOS, que con motivo del estudio oficioso de la usura, fueron reducidos a una tasa del 12% doce por ciento anual, a partir de que incurrieron en mora y hasta que efectúen el pago total del adeudo, a liquidarse en fase de ejecución de sentencia, previa tramitación del incidente respectivo. -----

EN CUANTO A LAS COSTAS

Con base a los razonamientos expuestos con antelación, deberá absolverse a la parte demandada del pago de costas, aún cuando haya resultado vencida en juicio, dado que si bien, la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, señala que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo, sin embargo, no debe soslayarse que en los términos de la presente resolución, resultó procedente reducir el monto de los intereses moratorios reclamados con base al estudio de la usura que se emprendió, y en esa medida, es inconcuso que los enjuiciados no fueron condenados en su acepción absoluta o total, consecuentemente la condena en su contra debe estimarse parcial, lo que impone a este Órgano Colegiado a analizar la buena o mala fe de la perdidosa y de ello resulta que la conducta desplegada por esa parte refleja que no se condujo con mala fe, circunstancia que incide para absolver a

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

los reos al pago de gastos y costas, teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias:-----

Época: Décima Época Registro: 2016143 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018,
Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.)
Página: 1239

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos.

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villicaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez. Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206. Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No. Registro: 196,634, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

IV.- Consiguientemente, ante lo fundado de los agravios examinados, como se dijo, se **REVOCA** el fallo primigenio en los términos indicados y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico este Órgano Colegiado resuelve que la parte propositiva deberá quedar en los siguientes términos:-----

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de personería y personalidad de las partes,

competencia de este juzgado y vía elegida son presupuestos procesales que quedaron justificados.-----

SEGUNDA.- La parte actora, * * * * *
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , por
conducto de sus Apoderados legales * * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * * , justificó los hechos
constitutivos de su acción, mientras que
los demandados no probaron sus
excepciones y defensas, en consecuencia.-

TERCERA.- Se declara procedente la acción
de vencimiento del contrato de apertura de
crédito simple celebrado entre la institución
bancaria actora y las demandadas * * * * *
* * * * *
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * como obligados solidarios; por
lo tanto, se **CONDENA** a los últimos a pagar
a favor de la actora * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , la cantidad de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * *)
* * * * * / * * * * * **MONEDA**
NACIONAL) por concepto de **SUERTE**
PRINCIPAL o capital vencido al 11 once de
abril de 2016 dos mil dieciséis.-----

Igualmente, se les **CONDENA** al pago de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * *)
* * * * * / * * * * *

TOCA 653/2018
 EXP. 1398/2016
 OCTAVA SALA

*** * MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES ORDINARIOS vencidos, cuantificados al 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, conforme la certificación contable, más los generados hasta el 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en los términos pactados entre los contrincantes en el fundatorio de la acción, a cuantificarse en fase de ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo. -----**

También se CONDENA a los demandados al pago de los INTERESES MORATORIOS, que con motivo del estudio oficioso de la usura, fueron reducidos a una tasa del 12% doce por ciento anual, a partir de que los demandados incurrieron en mora y hasta que efectúen el pago total del adeudo, a liquidarse en fase de ejecución de sentencia, previa tramitación del incidente respectivo. -----

CUARTA.- Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas del juicio, dadas las consideraciones precisadas. -----

QUINTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor”-----

V.- Sin especial condena en costas para ninguna de las partes, por lo que ve a esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.-----

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 1336 al 1342, 1391 a 1414 del

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

Código de Comercio en vigor, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho dictada por el Juez Primero de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por * * * * * , * * * * * , a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas * * * * * , * * * * * y * * * * * , en contra de * * * * * , como parte acreditada y * * * * * , * * * * * , como deudores solidarios, para quedar en los términos precisados en el IV cuarto considerando del presente fallo.-----

SEGUNDA.- Sin especial condena en costas por lo que a esta instancia se refiere.-----

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su

**TOCA 653/2018
EXP. 1398/2016
OCTAVA SALA**

procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto
concluido.-----

CUARTA.- En razón de que la presente resolución
se dicta dentro del término a que se refiere el artículo 1345 Bis del
Código de Comercio, se ordena notificar a través de Boletín
Judicial. -----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la
Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado
MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA
(Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor
JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS ante el Secretario de
Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa
y da fe.-----

FSMO/FRL